

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	14 de agosto de 2026, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/24/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-AE-008/2026, conformado por 25 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y datos de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente, una comunidad y un municipio. ▪ Página 2: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y datos de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente, una comunidad y un municipio. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio. ▪ Página 4: Cinco renglones que contienen datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, un municipio y una comunidad. ▪ Página 5: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un lugar de origen consistentes en un cargo y una comunidad. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 11: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 12: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 13: Una imagen y tres renglones que contienen datos electrónicos y un dato laboral consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet y un cargo. ▪ Página 14: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 15: Siete renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 16: Cuatro renglones que contienen datos laborales y datos electrónicos consistentes en cargos y enlaces electrónicos con acceso a Internet. ▪ Página 17: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 18: Ocho renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 19: Seis renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad. ▪ Página 20: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 21: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos. ▪ Página 22: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos. ▪ Página 23: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos. ▪ Página 24: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 33 fracción II, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y datos de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2026

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED]
[REDACTED] Y
OTRA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ: NANCY AURORA
ORDAZ MARTÍNEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas mediante el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/** [REDACTED] interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED] por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de [REDACTED]
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED]
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Parte denunciante:	[REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED]
Parte denunciada:	[REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] respectivamente
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Presidenta Auxiliar:	[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]
Presidenta Municipal:	[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED]
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de situación jurídica y datos de origen consistentes en nombres propios, cargos, un número de expediente, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se describen, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Denuncia. El siete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte denunciante presentó escrito de queja¹ por hechos que consideraron constituían actos de acoso, incitación a la violencia, conductas contrarias a una determinación jurisdiccional y VPG, cometidos en su contra, con la que se formó el expediente **SE/PES/** [REDACTED]

1.2. Acuerdo. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE acordó escindir la denuncia,

¹ Consultable a fojas 14 a 20 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

radicar el PES únicamente por las denunciantes mujeres y dejar a salvo los derechos de los denunciantes hombres.

1.3. Resolución. En sesión especial de trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE aprobó la resolución en la que desechó el PES.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, quienes integran la parte denunciante presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución antes citada, la que fue confirmada por este Tribunal al resolver el TEEP-JDC-93/2025 y su acumulado; dicha sentencia fue revocada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-41/2026, en donde se determinó que se debía iniciar y diligenciar el presente PES de forma integral considerando a todas las personas denunciantes.

1.5. Requerimientos. El ocho de mayo la Secretaría Ejecutiva del IEE, en cumplimiento a lo anterior, inició el PES y requirió a la parte denunciada diversa información.

1.6. Resolución de medidas cautelares. El doce de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias² aprobó la resolución en la que se **negó** la solicitud de Medidas Cautelares y de Protección formulada dentro de la denuncia presentada.

1.7. Admisión. El ocho de junio la Dirección Jurídica del IEE admitió a trámite la queja, en consecuencia, ordenó emplazar a la parte denunciada y fijó las quince horas con treinta minutos del doce de junio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos³.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁴, únicamente con la comparecencia por escrito de la [REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED]

1.9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En esa fecha, dentro del acta circunstanciada relativa a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó remitir el expediente del PES a este Tribunal.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

² Visible a fojas 330 a 341 del expediente al rubro citado.

³ Consultable a fojas 281 a 283 del expediente al rubro citado.

⁴ Visible a fojas 323 a 325 del expediente al rubro citado.

1.10. Turno a la Unidad Especializada. El diecinueve de junio el presidente de este Organismo ordenó la integración del expediente TEEP-AE-008/2026, y su remisión a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

1.11. Turno a ponencia y cierre de instrucción. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, quien lo tuvo por recibido y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV, del Código de la materia, se ordenó someter a discusión el presente proyecto de sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no, de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local; aunado a que los actos sobre los que se resuelve corresponden a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del cuerpo legal en cita, al tratarse de un PES promovido por personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED], perteneciente al Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por actos que podrían constituir VPG cometidos en su contra.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

Las personas denunciantes señalaron en su escrito de queja que este Tribunal dentro del expediente TEEP-JDC-64/2025, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del pago de sus remuneraciones como [REDACTED] de la Junta Auxiliar y que, derivado de lo anterior, las denunciantes iniciaron una campaña de desprestigio en su contra con el fin de incitar al odio y deslegitimarles frente a la población, pues el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, durante una asamblea pública en la Junta Auxiliar:

1. La [REDACTED] manifestó falsamente la existencia de "comisiones" supuestamente aprobadas en sesión de Cabildo de

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos laborales y datos de origen consistentes en cargos, un municipio y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un lugar de origen consistentes en un cargo y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, acusándoles de no acatar las indicaciones relacionadas con dichas comisiones.

2. La [REDACTED] dio el uso de la palabra a un grupo de ciudadanos previamente convocados y organizados a través de un grupo de Whatsapp denominado "Hermanos [REDACTED]" que actúan como grupo de choque en favor de la Presidenta Municipal y quienes les agredieron verbalmente exigiendo su destitución.

3. La [REDACTED] lejos de mediar, exacerbó la situación al señalarlos físicamente acusándoles de ser propulsores del juicio TEEP-JDC-64/2025 y, con el fin de generar animadversión en su contra, desinformó a las personas asistentes al señalar que a cada una de las y los denunciantes se les otorgaría una remuneración de ciento cincuenta mil pesos, dinero que sería quitado al pueblo impidiendo la realización de obras.

4. La [REDACTED] lanzó, además, la siguiente pregunta retórica a las personas asistentes: "¿a quién es el que se le está ganando?", respondiendo ella misma que el pueblo estaba siendo perjudicado y que su función es "defender el dinero del pueblo", presentándoles como enemigos de la comunidad, poniéndoles en una situación de riesgo al incitar a la agresión y discurso de odio.

Finalmente, señalan que el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco se convocó a una nueva reunión con el mismo propósito, esto es, generar controversia por la sentencia emitida en el TEEP-JDC-64/2025 en la que, aunque no asistieron por temor a ser agredidos, se les informó de la creación de un "comité" con el propósito de exigir su destitución y administrar los recursos directamente, así como que se planeaba la realización de otra reunión el domingo posterior, con el mismo fin.

Por lo que las personas denunciantes concluyeron en su escrito que, con los argumentos y expresiones utilizadas, se tenían por acreditados los elementos que configuraban diferentes infracciones previstas en el Código Local.

Sin embargo, derivado de lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-41/2026 en donde ordenó que este Tribunal debía revocar el desechamiento que, en un primer momento, había emitido la autoridad instructora, a efecto de que se iniciara el PES y se analizara por esta vía si se configuraba VPG alegada. Como consecuencia de ello, la autoridad

sustanciadora dio inicio y sustanció el PES con la finalidad de verificar la posible existencia de VPG.

4.DEFENSA DE LAS DENUNCIADAS

Por lo que hace a la [REDACTED] presentó escrito de alegatos⁵ en el que:

- Negó lisa y llanamente haber realizado actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como haber emitido expresiones dirigidas a menoscabar, restringir, anular o afectar los derechos político-electorales de las denunciadas basadas en elementos de género.
- Negó los hechos relacionados con supuestas reuniones previas, acuerdos entre particulares, organización de asistentes, grupos de mensajería, campañas de desprestigio, actos de terceras personas o cualquier otra conducta atribuida a personas distintas a ella, por ser ajenos a su conocimiento directo.

Asimismo, precisó que, si bien acudió a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue como invitada y en el marco del periodo de rendición de informes respecto de la situación de la administración pública, en el que acudió a diversos actos públicos convocados por las autoridades comunitarias, así como en cumplimiento a la obligación que prevé la fracción XLIV del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal de visitar al menos dos veces al año los poblados del municipio, con el propósito de proponer medidas de resolución de sus problemas y mejoramiento de los servicios que, la citada invitación, le permitiría atender.

Sin embargo, señala que es falso que durante dicha asamblea hubiera emitido expresiones constitutivas de VPG, aunado a que, del material probatorio no se desprendía que las denunciadas fueran privadas de atribución alguna inherente a sus cargos.

Además que, en el video relativo a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se evidencia su participación, la que no se encontraba dirigida a las personas denunciadas sino a las personas

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁵ Consultables a fojas 304 a 307 y 310 a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

regidoras del Ayuntamiento, sin que exista alguna referencia individualizada relacionada con las denunciantes, incluso en las expresiones se utilizan referencias genéricas como "ellos", "compañeros", "integrantes" o "personas" con lo que, en su concepto, evidencia que el discurso no se construye sobre identidad de género.

Por otro lado, señaló que en su intervención se advierte que el tema principal es el impacto presupuestal sobre los hechos en cuestión, lo que debe considerarse dentro del marco del debate público respecto de una discusión ya iniciada, por lo que las expresiones de terceras personas no le pueden ser atribuidas.

Finalmente, estima que no se actualizan los elementos del test de VPG establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Por lo que hace a la [REDACTED] no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5.CUESTIÓN A RESOLVER

En el presente Asunto Especial Sancionador, se determinará si, con base en las pruebas que obran en el expediente y los hechos denunciados, se actualiza la VPG.

En primer lugar, se procederá al análisis y valoración de las pruebas del expediente con el objetivo de determinar la existencia de los hechos, se expondrá el marco normativo aplicable y, consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acredita la infracción denunciada.

6.MARCO NORMATIVO

✚ **Violencia Política en razón de Género**

Desde un marco normativo nacional, nuestra Constitución Federal en el artículo 1, prevé la obligación que tienen todas las autoridades de nuestro país de respetar no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

A su vez, la Constitución Local, establece en su artículo 3, fracción IV, que este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, es el organismo encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad como rectores de los procesos electorales, asimismo, el artículo 11 prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos en razón de género.

Esta definición se encuentra contenida en el artículo primero de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, y establece lo siguiente:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."(...)

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶, en el artículo 7 establece lo siguiente:

" Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

Los instrumentos internacionales mencionados anteriormente, hablan desde un punto de vista genérico de la violencia contra la mujer, sin embargo, México ya cuenta también con un Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se

⁶ El cual se encuentra disponible en <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

diseñó tomando como referencia la normativa de origen nacional, incluyendo un marco jurisprudencial e internacional, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de este Tribunal Electoral Local.

Por su parte, la Ley General de Acceso establece una definición para lo que se considera Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género; en esencia, se define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y pueden ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, en el Estado de Puebla, el Código Electoral Local también atiende, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (con independencia de que las mismas se susciten fuera o dentro de un proceso electoral), por el Instituto Electoral, para lo cual se establecen las hipótesis de la infracción⁷, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares y de protección.

⁷ Artículo 416 del Código Electoral Local.

En relación con lo señalado, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁸, en el que planteó que, en cuanto a la administración de justicia la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Además, la Sala Superior, ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**,⁹ que en su parte medular establece lo siguiente:

"... obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

7. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

7.1. Pruebas aportadas por la denunciante

Quienes integran la parte denunciante aportaron como pruebas al PES las siguientes:

- a. **Documental.** Copia de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-64/2025 del índice de este Tribunal.

⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

b. Documental. Copias de los acuerdos de turno y radicación del expediente SCM-JG-82/2025 del índice de la Sala Regional.

Las pruebas se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359, párrafo segundo, del Código Local, así como en el artículo 20, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, al ser copias simples, por lo que se trata de documentales privadas con valor probatorio presuncional que harán prueba plena cuando, al relacionarse con los demás elementos del expediente, no dejen lugar a dudas sobre la verdad de los hechos que pretenden probar.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

7.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada

Por lo que hace a la [REDACTED], aportó como pruebas junto con su escrito de alegatos las siguientes:

a. Documental. Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, así como del acta de la sesión pública y solemne de instalación del Ayuntamiento.

b. Documental. Copia certificada de su credencial para votar.

Las pruebas se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 358, fracción I, inciso c) del Código Local, así como en el artículo 20 fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, al ser documentales públicas con valor probatorio pleno al no estar controvertidas.

En cuando a la [REDACTED], cabe precisar que no ofreció ni aportó prueba alguna, ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

7.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

a. Oficio sin número¹⁰ recibido el doce de mayo por el cual la [REDACTED] emite un informe en desahogo al requerimiento formulado por

¹⁰ Consultable a fojas 122 a 140 del expediente al rubro en cita.

acuerdo de la autoridad sustanciadora de ocho de mayo, al que acompaña:

- Copias certificadas de la asamblea general de la Junta Auxiliar celebrada el diecinueve de octubre.
- Captura de pantalla respecto de un video de YouTube.
- Una hoja escrita a mano en donde se cita a asamblea urgente el veintidós de octubre de ese año.
- Un dispositivo de almacenamiento USB.

b. **Oficio STH-OP-167/2026**¹¹ recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo, por el cual la [REDACTED] en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la autoridad instructora de ocho de mayo, emite un informe al que acompaña:

- Copia certificada del acta de Cabildo de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

c. **Oficio sin número**¹² recibido el dieciocho de mayo por la autoridad instructora, por el cual la [REDACTED] informó que no cuenta con acta o videograbación de asamblea de veintidós de octubre, toda vez que no fue convocada por ella.

d. **Oficio STH-OP-181/2016** recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo, por el cual la [REDACTED] informó nuevamente que acudió como invitada a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

e. **Acta Circunstanciada**¹³ de verificación y certificación de existencia y contenido los archivos almacenados en el dispositivo USB proporcionado por la [REDACTED] en desahogo al punto cuarto inciso A) del requerimiento de ocho de mayo, respecto de los archivos siguientes:



¹¹ Visible a fojas 141 a 152 del expediente al rubro en cita.
¹² Consultable a fojas 165 a 168 y 178 a 183 del expediente al rubro citado.
¹³ Visible a fojas 55 a 65 del expediente al rubro citado.

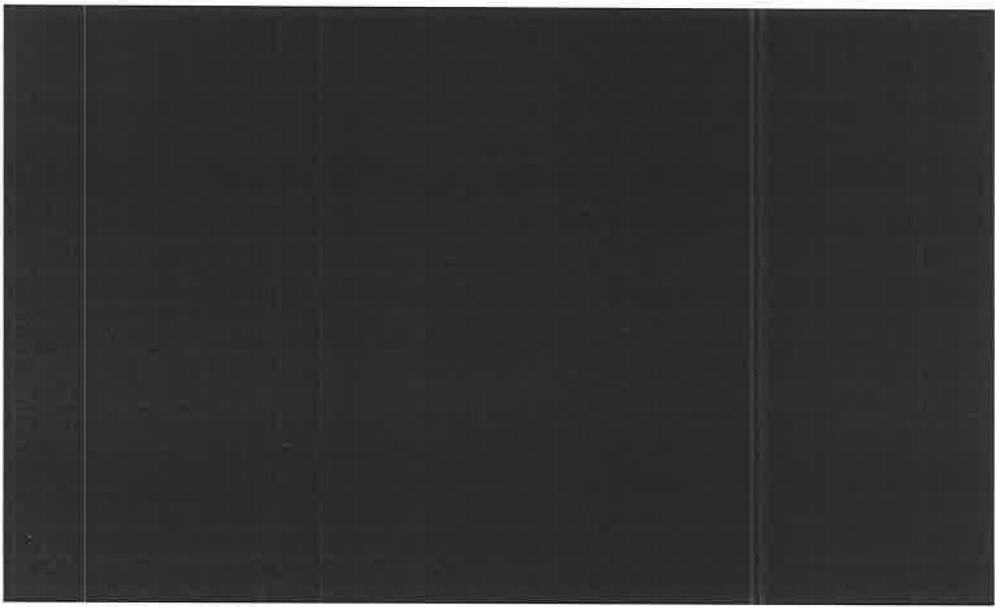
ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales, consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

f. **Acta circunstanciada**¹⁴ de desahogo de una captura de pantalla anexa al oficio sin número de doce de mayo, levantada en cumplimiento al punto cuarto inciso b) del acuerdo de ocho de mayo, siguiente:



ELIMINADO: Una imagen y tres renglones que contienen datos electrónicos y un dato laboral consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

d. **Oficio STH-OP-204/2026**¹⁵ recibido el veintiséis de mayo por la autoridad instructora, por el cual la [REDACTED] informó que, respecto a lo ocurrido en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, reiteraba lo manifestado en su oficio STH-OP-181/2026.

h. **Acta circunstanciada ACTA/OE-052/2026**¹⁶ de verificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos, instrumentada en cumplimiento al proveído de ocho de mayo por la que se desahogaron dos enlaces electrónicos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

En ese tenor, los oficios y las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de oficialía electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias levantadas por este, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

¹⁴ Consultable a foja 103 del expediente al rubro citado.
¹⁵ Visible a fojas 195 a 196 del expediente al rubro citado.
¹⁶ Visible a fojas 220 a 245 del expediente al rubro citado.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, así como en atención al principio de adquisición procesal.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**¹⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de generar convicción sobre los hechos controvertidos.

8. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITAN LOS HECHOS DENUNCIADOS

8.1. Calidad de las denunciantes

Las personas denunciantes son [REDACTED] de la Junta Auxiliar, tal como se advierte de la constancia de mayoría y validez del plebiscito 2025-2028 para la integración de la Junta Auxiliar.

8.2. Calidad de los denunciados

Las personas denunciadas tienen en carácter de [REDACTED] y [REDACTED] como se desprende de las constancias de mayoría y validez respectivas.

8.3. Caso concreto

Del análisis individual de las manifestaciones de las partes, de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta resolución y de la relación que guardan entre sí, se tiene como un hecho probado que el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea en la Junta Auxiliar, a la cual asistieron las personas denunciadas. En cambio, no quedó acreditada la celebración de alguna asamblea posterior a efecto de tratar la destitución de la parte denunciante.

Lo anterior, puesto que la autoridad sustanciadora se allegó de los oficios mediante los cuales las personas denunciadas señalaron haber asistido a

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹⁷ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la asamblea de diecinueve de octubre, tal como se desprende a continuación:

ELIMINADO: Siete renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Oficio	Contenido
Oficio sin número¹⁸ recibido el doce de mayo.	La [REDACTED] en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la autoridad sustanciadora de ocho de mayo, informó que únicamente se llevó a cabo la asamblea de diecinueve de octubre con el objeto de dar un informe sobre las actividades financieras de la Junta Auxiliar por el periodo de mayo a septiembre de ese año, así como que no se realizó asamblea alguna el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, tuvo conocimiento que la población convocó a una reunión tal como lo informó la dueña del perifoneo lo que se comprobaba con el anuncio de puño y letra aportado por ella.
Oficio STH-OP-167/2026¹⁹ recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo.	La [REDACTED] en desahogo al requerimiento formulado por acuerdo de la autoridad instructora de ocho de mayo, informó que acudió a la asamblea del diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por invitación e la [REDACTED] y tuvo por objeto realizar un informe de labores de la Junta Auxiliar, así como que no tenía conocimiento de asamblea alguna de veintisiete de octubre.
Oficio sin número²⁰ recibido el dieciocho de mayo por la autoridad instructora.	La [REDACTED] informó que no cuenta con acta o videograbación de asamblea de veintidós de octubre, toda vez que no fue convocada por ella.
Oficio STH-OP-181/2016 recibido por la autoridad instructora el dieciocho de mayo.	La [REDACTED] informó nuevamente que acudió como invitada a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.
Oficio STH-OP-204/2026²¹ recibido el veintiséis de mayo por la autoridad instructora.	La [REDACTED] informó que, respecto a lo ocurrido en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, reiteraba lo manifestado en su oficio STH-OP-181/2026.

En consecuencia, se tiene como probada la existencia de la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco; sin embargo, no fue posible demostrar la existencia de alguna asamblea posterior con el objeto de continuar una campaña de hostigamiento en contra de la parte denunciante, pues si bien la [REDACTED] acompañó a su oficio de doce de mayo un “anuncio” de puño y letra de la dueña del perifoneo, en donde la comunidad convocaría a reunión el veintidós de octubre, para tratar el tema de la impugnación de la parte denunciante, lo cierto es que no se pudo corroborar la celebración de dicha reunión.

¹⁸ Consultable a fojas 122 a 140 del expediente al rubro en cita.
¹⁹ Visible a fojas 141 a 152 del expediente al rubro en cita.
²⁰ Consultable a fojas 165 a 168 y 178 a 183 del expediente al rubro citado.
²¹ Visible a fojas 195 a 196 del expediente al rubro citado.

Ahora bien, respecto a la asamblea de diecinueve de octubre, la [REDACTED] aportó dos ligas electrónicas²² de las que se dio fe de su contenido mediante **ACTA/OE-052/2026**, de la misma se desprende que ambos videos tienen una duración de cincuenta y seis minutos con cuarenta y cuatro segundos, y ambos tratan de la misma reunión realizada el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, en la que se informaron diversas acciones relativas a drenaje, lámparas, personas que colaboran con la Junta Auxiliar y el medio de impugnación presentado para reclamar el pago de remuneraciones de *los miembros propietarios*, y en la que, a pesar de no ser posible distinguir algún rostro, del audio es posible desprender que intervienen varias personas que esencialmente manifiestan lo siguiente:

...“ **Diálogo:** ... respecto a este tema de la labor que hicimos con las lámparas, este, pues surgió un conflicto, la verdad es desagradable, ¿por qué razón?, porque pues, sucedió así, que nuestros miembros propietarios, que como ya se había dicho en una junta anterior quieren su sueldo ¿no?, entonces pues no trabajan, y en esta ocasión eh, se tomaron la libertad de prácticamente sabotear nuestro trabajo eh, que habíamos hecho nosotros, ellos con, con toda la intención anduvieron sacando todo lo de las lámparas que nosotros ya habíamos marcado y se adelantaron a, pues se adelantaron a entregar el reporte, eh, en realidad pues para mí y para nuestros compañeros, pues le podemos llamar robo de nuestro trabajo, ¿para qué lo quieren ellos?, para presentar evidencias que están trabajando cuando en realidad no lo están haciendo y pues esto les importa, ¿por qué razón?, porque si ustedes los vieron tomando fotos, nosotros fuimos los primeros que hicimos el trabajo y pues ya ni modo verdad, ya está hecho...pero ahorita pues en este caso, con lo que hicieron los compañeros ah, pues no sé, ya, pues prácticamente nos ganaron llevando las, eh, petición o la información al municipio, pues yo también quisiera de esta manera, ellos cooperaran con el trabajo y la revisión de las lámparas, pues, aparte de eso, pues yo creo que ya estamos en el tema de los compañeros, también les aviso, en la, pasada asamblea, se dijo del juicio que ellos estaban haciendo para sus, sus sueldos, este, pues ya llegó ... la demanda a, a la [REDACTED] donde ellos demandan el juicio de los derechos político electorales, el cual, pues, falla a su favor, sí, este, pues no sé como vean ustedes ahorita, pues yo solo les informo eso, que ya está el fallo a su favor de ellos, ya solo queda en manos de la Presidenta...

(...)

Dialogo: Señora presidenta.

Dialogo: Sí.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y datos electrónicos consistentes en cargos y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

Diálogo: Ya no más nos va a dar el, los nombres de los cachetones que quieren cobrar sin trabajar, sí queremos saber de los cachetones que sin que, quieren cobrar sin trabajar.

(...)

Diálogo: Sí, gracias, pues mire, ahora sí sinceramente y la verdad es que ellos no trabajan, no organizan todo, pero sí, en el momento llegan corriendo a tomarse la foto...creo que las personas voluntarias que están aquí, que me han apoyado se han dado cuenta...ya no estamos dispuestos a seguirla rajando para ellos, porque al último ellos toman evidencia, llegan se toman fotos y son las que están mandado al Tribunal Electoral diciendo que están trabajando...pero en esta ocasión donde las lámparas, sí me dolió mucho, porque, porque no nada más me lo hicieron a mí, se lo hicieron a la comunidad...

(...)

Diálogo: Presidenta...ellos deben estar más cerca con usted porque son sus propietarios, fueron elegidos junto con usted sí, entonces ahí ya es un actuar muy muy, este, errado, se podría decir, si no es que no, ilegal tal vez, sí, habría que preguntar si se puede ir por ese, por ese, este, caminito, buscar.

Diálogo: Sí, pues aquí está, está estipulado que yo como [REDACTED] no puedo pedir pagos, entonces yo lo que pregunto a la comunidad y la comunidad es la que tiene la palabra para ver qué hacer.

(...)

Diálogo: Una impugnación, precisamente, si se puede, y entonces, (inaudible), en la comunidad y todos los que estamos aquí podemos dar fe de que ellos no están trabajando y que inclusive están obstruyendo su trabajo...normalmente se buscan personas que quieran el progreso de [REDACTED] no un sueldo...entonces si ellos querían un sueldo, pueden buscar, hay miles de trabajos...

Diálogo: El pueblo manda, (inaudible), el pueblo nos puso y el pueblo nos puede quitar, sí, que trabajen, (inaudible).

Diálogo: Bravo Presidenta, yo creo que el informe que no está dando está bastante claro y la comunidad está enterada...ahora si verdaderamente quieren trabajar y todo que lo demuestren que se presenten diario a la presidencia y se les encomiende un trabajo...

(...)

Diálogo: Pues no sé que solución me puedan dar, no sé, formar un comité ciudadano.

Diálogo: Sí, podemos formar un comité los ciudadanos, (inaudible), vamos a buscar cómo impugnar lo que, lo que, la resolución que usted tiene...tratar de hacer la diferencia y enseñarle a esas personas que las cosas no son como ellos dicen... no nos dejemos ganar señora Presidenta, sí, vamos a lucharle y vamos a seguir adelante...

(...)

Diálogo: ...yo pienso que si quieren que les dé un reporte de desempeño de los compañeros ciudadanos de aquí de [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

██████████ podamos agendar otra asamblea para dedicarnos precisamente a ese tema, pero sí quiero, porque es el tema que se está tratando, sí quiero hacer de su conocimiento que los ██████████ compañeros de ██████████ apoyan a los integrantes de la Junta Auxiliar, como bien dice la ██████████ son quienes le presentaron a los abogados que les llevaron al demanda a ellos, son quienes los están asesorando, son quienes los están llevando de la mano, para que el desenlace sea, similar al que ellos obtuvieron, en donde más o menos se les dio ciento cincuenta mil pesos a cada uno, eh, no están defendiendo el presupuesto del pueblo...si ganan la demanda ¿a quién le están ganando?

Diálogo: Al pueblo.

Diálogo: ¿A quién?

Diálogo: Al pueblo.

Diálogo: Claro porque el dinero es de todos ustedes, y si el dinero se podría emplear para tapar baches, para desazolvar, eh, drenajes, toda la comunidad se estaría yendo al bolsillo de cuatro personas, entonces aplaudo la postura que tienen, a mí me pusieron en este sitio para defender el dinero de ustedes y lo estamos defendiendo, gracias...

En ese contexto, toda vez que pudo corroborarse la celebración de la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, y que las personas denunciantes no aportaron indicio alguno respecto de la diversa asamblea de veintisiete de octubre, pese a haber sido requeridas por la autoridad instructora, el análisis del presente asunto se circunscribirá a los hechos y expresiones que pueden desprenderse del contenido audiovisual de la primera de ellas.

En cuanto a lo señalado respecto de que la ██████████ habría manifestado la existencia de diversas comisiones aprobadas en una sesión de cabildo celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y acusando a la parte denunciante de incumplir las indicaciones relacionadas con estas, del desahogo del material audiovisual no se advierte que dicha ██████████ haya realizado manifestación alguna respecto a tales afirmaciones. Sin embargo, se precisa que sí se realizó sesión de cabildo en dicha fecha y se acordaron diversas comisiones, tal como quedo acreditado en autos del expediente²³.

Asimismo, no se acreditó la convocatoria o existencia del grupo de WhatsApp denominado "Hermanos ██████████", ni que la ██████████ hubiera concedido el uso de la voz a algún ciudadano que

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLIII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²³ Consultable a fojas 145 a 152 del expediente al rubro citado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

agrediera verbalmente a la parte denunciante o exigir su destitución. Tampoco fue posible corroborar que la [REDACTED] hubiera señalado físicamente a los denunciantes, pues las imágenes del video no permiten identificar a las personas participantes ni los movimientos realizados durante la asamblea.

Del audio tampoco se advierte que la [REDACTED] hubiera precisado la clave del expediente presentado por la parte denunciante, ni que hubiera señalado que cada uno de ellos recibiría una remuneración de ciento cincuenta mil pesos, sino que, de lo desahogado en el acta, se manifestó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales había sido resuelto en favor de las personas miembros propietarias, que la mención de una cantidad aproximada de ciento cincuenta mil pesos no se hizo respecto de la parte denunciante, sino de diversas personas integrantes del Ayuntamiento que, según se manifestó, asesoraban a los denunciantes para obtener un resultado similar al alcanzado por aquellas, quienes habrían recibido dicho monto.

No obstante, sí se advierte que durante la asamblea la [REDACTED] formuló la pregunta “¿a quién se le está ganando?”, ante lo cual una o varias personas respondieron “al pueblo”, para posteriormente manifestar que el dinero era de “todos ustedes”, que podía ser empleado en la realización de obras públicas, que aplaudía la postura del pueblo y que había sido colocada en el cargo para defender ese dinero, el cual, según expresó, se encontraba defendiendo.

En consecuencia, se acreditó la celebración de la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, la referencia al juicio promovido por la parte denunciante y las expresiones de la [REDACTED] relativas a que el dinero pertenecía al pueblo, podía destinarse a obras públicas y debía ser defendido. En cambio, no se acreditaron las afirmaciones relacionadas con las comisiones, la existencia del grupo de WhatsApp “Hermanos [REDACTED]”, las agresiones o exigencias de destitución, el señalamiento físico de los denunciantes, la mención de la clave del expediente, que se afirmara que cada uno recibiría ciento cincuenta mil pesos, o la celebración de una asamblea posterior el veintisiete de octubre de dicho año, por ello, el estudio de la actualización de alguna infracción en materia electoral se circunscribirá a los hechos o expresiones acreditadas, como se explica a continuación.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos laborales y un dato de origen consistentes en cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, conforme con lo señalado en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁴ en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género, se advierte lo siguiente:

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que las personas denunciantes ejercen el cargo de [REDACTED] de la Junta Auxiliar.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, ya que las manifestaciones se atribuyen a las denunciadas en su carácter de [REDACTED], y [REDACTED], esto es, personas servidoras públicas.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Las personas denunciantes sostienen que los hechos denunciados posiblemente constituyen VPG porque son tendentes a realizar una campaña de desprestigio y deslegitimación en su contra, señalamiento directo y criminalización, incitación al odio y la violencia, al señalarles como propulsores del juicio de la ciudadanía y manifestar de manera dolosa que se les otorgaría una remuneración de ciento cincuenta mil pesos, dinero que sería quitado al pueblo, presentándoles como enemigos de la comunidad.

Al respecto, este Tribunal considera que, si bien la parte denunciante no señala qué tipo de violencia considera es la que se actualiza, las expresiones denunciadas deben analizarse a partir de la posible

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁴ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

modalidad en la que podrían encuadrar, en el caso, presuntivamente violencia psicológica o simbólica.

En principio la fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia psicológica como "cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

Por otro lado, la violencia simbólica, conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género²⁵, emitido en materia electoral, se define como "una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política."

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sin embargo, del análisis integral de las manifestaciones realizadas en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, no se desprende la existencia de amenazas dirigidas a la parte denunciante, pues las expresiones no están encaminadas a producir una afectación emocional específica, pues lo que se advierte es que se informa a la población respecto de las labores comunitarias realizadas en el contexto de lo que aparentemente es un informe de labores, en las que quienes componen la parte denunciante debían participar como [REDACTED] de la Junta Auxiliar, por lo que de dicho contenido no se advierten elementos objetivos que actualicen violencia psicológica.

Ello, porque si bien del diálogo narrado en el acta circunstanciada se puede advertir una crítica al desempeño de la función pública de las personas denunciantes, ello no acredita, por sí sola, una afectación a su estabilidad psicológica en los términos exigidos por la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal considera que no se encuentra acreditada algún tipo de violencia, ya que para que ello ocurra resulta necesario que la

²⁵ Consultable en la liga electrónica: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

deslegitimación se produzca mediante la reproducción de estereotipos de género que nieguen o minimicen las capacidades de las mujeres para participar en la vida pública o ejercer cargos de representación, lo que en la especie no ocurre.

Pues, de lo narrado en el acta circunstanciada, se advierte que las manifestaciones se relacionan con el desempeño de sus labores como [REDACTED] de la Junta Auxiliar, lo que se trata de una crítica, no así de una conducta por la que se pretenda deslegitimarles o incitar al odio o a la violencia, ya que las expresiones vertidas, en todo caso, se traducen en un reclamo social sobre el uso de recursos públicos y el desempeño de funciones comunitarias y no con atributos, roles o expectativas asociados al género, lo cual se inscribe dentro del ámbito de la crítica política y social permisible en un contexto deliberativo que caracteriza a las asambleas de esta naturaleza.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal considera que el presente elemento no se encuentra acreditado, pues del análisis de las manifestaciones realizadas en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco no se advierte que las expresiones contenidas en ella tengan por objeto impedir, restringir, obstaculizar o anular el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que desempeñan quienes integran la parte denunciante.

Pues, de su lectura se advierte que se realizan en el marco de un informe de labores de la Junta Auxiliar en donde se expone a la comunidad las tareas que se han realizado, así como las que están pendientes por realizar.

En ese sentido, el debate suscitado en la asamblea del diecinueve de octubre de dos mil veinticinco se encuentra dirigido en señalar que las personas [REDACTED] de la Junta Auxiliar no han cumplido con las labores propias comunitarias que son inherentes al cargo para el cual fueron electas, de quienes se señala que lejos de participar en las labores propias de dicho órgano desconcentrado de la administración pública municipal, pretenden únicamente cobrar un salario, lo que no implica en automático una afectación a sus derechos político-electorales, sino más bien se trata

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos laborales consistentes en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

de una crítica a su desempeño como [REDACTED] de la Junta Auxiliar, pues en esencia lo que se expone es que otras personas han estado realizando las labores comunitarias a fin de realizar las mejoras de los servicios y que las personas denunciantes únicamente han aparecido para tomarse la foto o para adjudicarse un trabajo en el que no participaron.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido²⁶ que las personas funcionarias públicas y quienes participan en la vida política están sujetas a un umbral de tolerancia más elevado frente a la crítica, el escrutinio y la difusión de información de interés colectivo, aun cuando esta última pueda resultar incómoda, hiriente o perturbadora.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Cabe precisar que, dado que no pudo acreditarse la celebración de asamblea posterior alguna con el objeto de iniciar alguna acción legal para destituirles, no es posible concluir que las manifestaciones realizadas en la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, trascendieran o continuaran hasta limitar alguna de sus atribuciones, pues la propia población señaló que lo que desean es que se presenten a trabajar y cumplan con sus obligaciones.

En consecuencia, no se advierte que se les haya impedido ejercer funciones inherentes al cargo, se haya obstaculizado su participación en la toma de decisiones públicas o se haya generado una restricción efectiva al desempeño de su encargo, por lo que este Tribunal concluye que no se acredita que la conducta denunciada haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas denunciantes.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal considera que el presente elemento no se acredita.

Lo anterior es así, puesto que la lectura integral del acta circunstanciada relativa a la asamblea de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que las expresiones se refirieron conjuntamente a las personas integrantes de la parte denunciante, conformada por dos mujeres y dos

²⁶ Al resolver el amparo en revisión 28/2010, consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/1/3_123474_0_firmado.pdf

hombres, con motivo del juicio promovido y de los recursos públicos relacionados con el pago de remuneraciones, en las que no se utilizaron expresiones diferenciadas respecto de las denunciadas mujeres, ni se hicieron referencias a su sexo, apariencia, vida privada, roles familiares o sociales, ni a alguna supuesta incapacidad para desempeñar el cargo derivada de su género.

Asimismo, este Tribunal no identifica elementos objetivos que permitan concluir que las expresiones fueron emitidas contra las denunciadas mujeres por el hecho de serlo, ni que hubieran sido formuladas de manera distinta hacia sus pares hombres que desempeñan el mismo cargo público, pues se dirigen a todas y todos por igual, o que las denunciadas mujeres hubieran resentido consecuencias distintas o más gravosas por ser mujeres, ni que las manifestaciones reforzaran una relación de subordinación o desigualdad basada en el género.

Por tanto, al no advertirse que las expresiones denunciadas se basen en estereotipos, prejuicios o consideraciones asociadas a la condición de mujer de las personas denunciadas, que les hubiera generado un impacto diferenciado o que las afectara desproporcionadamente en comparación con los integrantes hombres de la parte denunciante, este Tribunal concluye que no se acredita el quinto elemento exigido para la configuración de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entonces, en el caso, no se configuran los elementos necesarios de la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, para considerar que quienes integran la parte denunciante fueron víctima de VPG, por parte de la [REDACTED] y [REDACTED] por lo que se declara **INEXISTENTE** la infracción denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-008//2026

9.RESUELVE

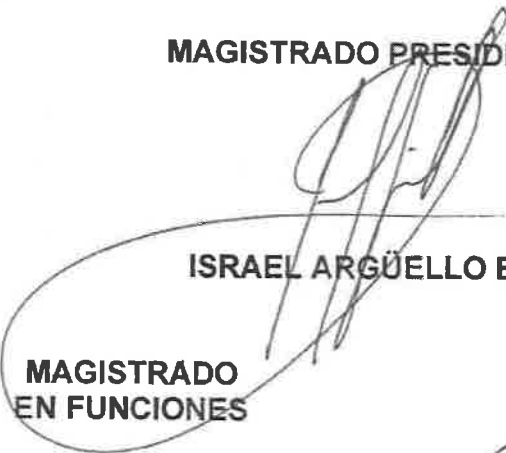
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



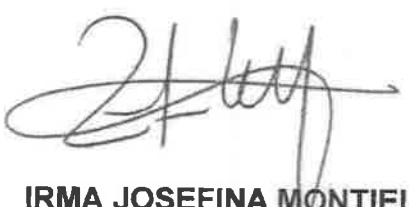
ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA



**LUIS DAVID BENITEZ
TABOADA**



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA

